

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1497/2019

### CARATULA

Expediente	RR.IP.1497/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: CONFIRMA
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 6000000046219
Solicitud	<p>“Solicito se me informe, cual es el numero juicio y órgano jurisdiccional, donde se solventa el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa con numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07 de la Unidad de Investigación numero 2 y sin detenido del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Publica IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; de la misma manera, solicito del expediente de la averiguación previa con numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, la versión publica declaración de XXXX de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece que consta de tres fojas; realizo esta petición, por orientación de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la solicitud de información 0113000543018.” (sic)</p>	
Respuesta	<p>“Se realizó el trámite correspondiente ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, misma que apporto un dato, que permitió a esta Unidad de Transparencia realizar una gestión posterior en un juzgado penal de primera instancia: De la respuesta proporcionada por el juzgado penal correspondiente, se obtuvo que la declaración de su interés se encuentra integrada a una causa en la que se negó una orden de aprehensión, por lo que se mantiene una línea de investigación abierta para el Ministerio Público. Así entonces, del análisis a la solicitud que ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado Penal de referencia, esta Unidad de Transparencia, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaboró la siguiente <b>prueba de daño:</b> <b>Fuente de información: causa penal</b> <b>Hipótesis de excepción: Artículo 183, fracciones VI y VIII.</b> <b>Interés que se protege: interés público, sigilo en el desarrollo de las actuaciones judiciales, evitar la afectación a la garantía del debido proceso, salvaguardar los derechos del presunto responsable y del ofendido.</b> <b>Partes del documento que se reservan: la totalidad de la información y de constancias que integran la causa penal.</b> <b>Plazo de reserva: de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</b></p>	

	<p>cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El Juzgado -----Penal de la Ciudad de México.</p> <p>En este caso, debido a que la información requerida por usted es <b>RESERVADA</b>, esta Unidad de Transparencia, <b>con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, sometió dicha reserva a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.</p> <p>En este sentido, se notifica a usted el contenido del <b>ACUERDO -05 - CTTSJCDMX- 11 -E/2019</b>, emitido en la décima primera sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p><b>&lt;IX.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado Penal de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----Como ya se describió en la PRUEBA DE DAÑO, la información relativa a la causa penal-----del índice del Juzgado-----Penal, es reservada, dado que, si bien se negó por parte del entonces Juzgado-----Penal, una orden de aprehensión por insuficiencia probatoria que involucrara a los indiciados por los delitos que se les imputaron dentro de la causa -----, se mantiene una línea abierta de investigación que permite que el Ministerio Público integre pruebas que puedan, en su caso, vincular nuevamente a proceso a los indiciados.</b></p> <p><b>En este caso, por tratarse de una línea abierta de investigación, y debido a que el Ministerio Público, con base en lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como por el artículo 319, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la facultad de continuar una investigación penal y posteriormente, si es el caso, formular una nueva imputación, ofrecer acceso al número de causa, de juzgado penal y a la declaración requerida por el peticionario, respecto de la indiciada en la causa -----, atentaría en contra de la propia procuración e impartición de justicia, misma que debe ser pronta y eficaz, así como con los derechos del debido proceso con que cuentan tanto los imputados como los ofendidos.-----</b></p> <p><b>-----En efecto, divulgar la información relacionada con la causa de referencia, desequilibraría los derechos procesales de los involucrados, y vulneraría el derecho a una procuración e impartición de justicia real, pronta, completa e imparcial.-----En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VIII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la causa de interés del peticionario, está abierta a nuevas investigaciones que, en su caso, pueden derivar en nuevas imputaciones.-----</b></p> <p><b>-----Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la causa de referencia, la referida información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y</b></p>
--	---

**completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una causa que mantiene una línea de investigación abierta para el Ministerio Público y que pueden generar nuevas imputaciones.** En consecuencia, divulgar el contenido de la causa a través de una solicitud de información, permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las condiciones establecidas en el mismo, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos procesales consagrados en el derecho al debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-----En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en la causa de referencia, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**-----

-----Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal-----**EN LA QUE SE INCLUYE EL NÚMERO DE CAUSA, DE JUZGADO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE INTERES DEL PETICIONARIO, correspondiente al índice del JUZGADO PENAL, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA.**-----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VIII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se **DETERMINA:**-----

-----**PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA CAUSA PENAL** -----**CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO --- PENAL, TODA VEZ QUE DICHA CAUSA MANTIENE UNA LINEA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO**, por lo que no puede divulgarse información de la misma bajo ningún concepto, **SO PENA DE PONER EN RIESGO TANTO LA CONDUCCIÓN DE DICHA INVESTIGACIÓN, COMO LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS OFENDIDOS Y DE LOS IMPUTADOS.**-----

**SEGUNDO.- Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario C. XXXX, el acuerdo tomado en la presente sesión.**-----

---->

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

	<p><b>Transparencia</b>, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos <b>233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida</b>. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. ... “(sic)</p>
<p>Recurso</p>	<p><b>“IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:</b> La contestación a la solicitud de información con folio 6000000046219, por medio del oficio P/DUT/2255/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por parte del sujeto obligado en cuatro fojas; se impugna por esta vía, la clasificación de la información como reservada y motivada en los artículos 6, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se me notifica la respuesta a la solicitud de información con folio 6000000046219, por medio del sistema de información INFOMEX DF, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve con la entrega del oficio P/DUT/2255/2019; estando dentro de los quince días hábiles para interponer este recurso, lo presento ante su autoridad, fundado y motivado en los artículos 206 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ...</p> <p><b>VI. Las razones o motivos de inconformidad:</b> El motivo de inconformidad, es por la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, en la solicitud de información con folio 6000000046219; por lo cual, se nombra la causal de procedencia para este recurso, en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia de lo expuesto, es procedente el recurso solicitado por esta vía; se presume la improcedencia de la clasificación de la información como reservada, ya que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, manifiestan que en la averiguación previa con folio FIZP/IZP-1/T2/01146/1307 tiene un auto de reservada; la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en las fojas 138 a la 152 del juicio de amparo con índice 876/2018 al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México y por medio de un oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, manifiesta que en la averiguación previa con folio FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07 cuenta con un auto de fecha treinta de noviembre de dos mil quince donde se dicta el estado de reserva de dicha averiguación previa; también en dicho oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se anexa copia certificada de las fojas 148 a la 154 de la averiguación previa con folio FIZP/IZP1/T2/01146/13-07 o el acuerdo de reserva de fecha treinta de noviembre de dos mil quince por el delito de despojo; cito de manera textual,</p>

		<p>la segunda foja del oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en su segundo párrafo:  <b>"...y el expediente numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, cuenta con ponencia de reserva en fecha 30 de noviembre de 2015, de donde se sigue que las citadas averiguaciones previas no se encuentran en tramite en esta Coordinación Territorial IZP-10, remitiendo para los efectos legales copia certificada de los acuerdos correspondientes."</b>          Por lo expuesto con anterioridad, es improcedente, la clasificación de la información solicitada como reservada."(sic)</p>
Controversia resolver	a	<p>La resolución consiste en determinar si le asiste razón jurídica al sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada por el particular.</p>
Resumen de la resolución	la	<p>Toda vez que la información solicitada, actualiza los elementos los tres elementos precisados por el lineamiento en cita, se encuentra correctamente clasificada por el sujeto obligado, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia al realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículo 169, 170, 171, 173, 176 y 177 de nuestra Ley.</p> <p>Cabe precisar, que el sujeto obligado fundo y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, acreditando que es mayor el daño que puede ocasionar la divulgación de la información solicitada en los derechos del debido proceso sobre el interés público de conocerla.</p> <p>Por todo lo vertido en los párrafos que nos anteceden este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver el planteamiento de la controversia que se estudia, concluyendo que el <b>agravio</b> hecho valer por la persona recurrente, resulta <b>infundado</b> y de conformidad con el artículo 244, fracción III de Ley, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por el sujeto.</p>

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1497/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	6
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	14
RESOLUTIVO	21

## ANTECEDENTES

- I. El 24 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000046219, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Solicito se me informe, cual es el numero juicio y órgano jurisdiccional, donde se solventa el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa con numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07 de la Unidad de Investigación numero 2 y sin detenido del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Publica IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; de la misma manera, solicito del expediente de la averiguación previa con numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, la versión publica declaración de XXXX de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece que consta de tres fojas; realizo esta petición, por orientación de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la solicitud de información 0113000543018.” (sic)

- II. El 22 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número P/DUT/2255/2019, suscrito por el Director de Transparencia; los cuales en su parte medular contenían lo siguiente:

“Se realizó el trámite correspondiente ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, misma que apporto un dato, que permitió a esta Unidad de Transparencia realizar una gestión posterior en un juzgado penal de primera instancia:

De la respuesta proporcionada por el juzgado penal correspondiente, se obtuvo que la declaración de su interés se encuentra integrada a una causa en la que se negó una orden de aprehensión, por lo que se mantiene una línea de investigación abierta para el Ministerio Público.

Así entonces, del análisis a la solicitud que ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado Penal de referencia, esta Unidad de Transparencia, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaboró la siguiente **prueba de daño**:

Fuente de información: causa penal

Hipótesis de excepción: Artículo 183, fracciones VI y VIII.

Interés que se protege: interés público, sigilo en el desarrollo de las actuaciones judiciales, evitar la afectación a la garantía del debido proceso, salvaguardar los derechos del presunto responsable y del ofendido.

Partes del documento que se reservan: la totalidad de la información y de constancias que integran la causa penal.

Plazo de reserva: de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El Juzgado ----Penal de la Ciudad de México.

En este caso, debido a que la información requerida por usted es **RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha reserva a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO -05 - CTTSJCDMX-11 -E/2019**, emitido en la décima primera sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

***<IX.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado Penal de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----Como ya se describió en la PRUEBA DE DAÑO, la información relativa a la causa penal-----del índice del Juzgado-----Penal, es reservada, dado que, si bien se negó por parte del entonces Juzgado-----Penal, una orden de aprehensión por insuficiencia probatoria que involucrara a los indiciados por los delitos que se les imputaron dentro de la causa -----, se mantiene una línea abierta de investigación que permite que el Ministerio Público integre pruebas que puedan, en su caso, vincular nuevamente a proceso a los indiciados.***

***En este caso, por tratarse de una línea abierta de investigación, y debido a que el Ministerio Público, con base en lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como por el artículo 319, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la facultad de continuar una investigación penal y posteriormente, si es el caso, formular una nueva imputación, ofrecer acceso al número de causa, de juzgado penal y a la declaración requerida por el peticionario, respecto de la indiciada en la causa -----, atendería en contra de la propia procuración e impartición de justicia, misma que debe ser pronta y eficaz, así como con los derechos del debido proceso con que cuentan tanto los imputados como los ofendidos.-----***

***-----En efecto, divulgar la información relacionada con la causa de referencia, desequilibraría los derechos procesales de los involucrados, y vulneraría el derecho a una procuración e impartición de justicia real, pronta, completa e imparcial.-----En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VIII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la causa de interés del peticionario, está abierta a nuevas investigaciones que, en su caso, pueden derivar en nuevas imputaciones.-----***

***-----Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo***

**183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la causa de referencia, la referida información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una causa que mantiene una línea de investigación abierta para el Ministerio Público y que pueden generar nuevas imputaciones. En consecuencia, divulgar el contenido de la causa a través de una solicitud de información, permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las condiciones establecidas en el mismo, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos procesales consagrados en el derecho al debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

-----**En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en la causa de referencia, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**-----

-----**Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal-----EN LA QUE SE INCLUYE EL NÚMERO DE CAUSA, DE JUZGADO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, correspondiente al índice del JUZGADO PENAL, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA.**-----

-----Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VIII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **se DETERMINA:-**

-----**PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA CAUSA PENAL ----- CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO --- PENAL, TODA VEZ QUE DICHA CAUSA MANTIENE UNA LINEA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que no puede divulgarse información de la misma bajo ningún concepto, SO PENA DE PONER EN RIESGO TANTO LA CONDUCCIÓN DE DICHA INVESTIGACION, COMO LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS OFENDIDOS Y DE LOS IMPUTADOS.**-----

-----**SEGUNDO.- Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario C. XXXX, el acuerdo tomado en la presente sesión.**----->

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede

presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.  
... "(sic)

- III. En fecha 12 de abril de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

**“IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:**

La contestación a la solicitud de información con folio 6000000046219, por medio del oficio P/DUT/2255/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por parte del sujeto obligado en cuatro fojas; se impugna por esta vía, la clasificación de la información como reservada y motivada en los artículos 6, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se me notifica la respuesta a la solicitud de información con folio 6000000046219, por medio del sistema de información INFOMEX DF, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve con la entrega del oficio P/DUT/2255/2019; estando dentro de los quince días hábiles para interponer este recurso, lo presento ante su autoridad, fundado y motivado en los artículos 206 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ...

**VI. Las razones o motivos de inconformidad:**

El motivo de inconformidad, es por la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, en la solicitud de información con folio 6000000046219; por lo cual, se nombra la causal de procedencia para este recurso, en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia de lo expuesto, es procedente el recurso solicitado por esta vía; se presume la improcedencia de la clasificación de la información como reservada, ya que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, manifiestan que en la averiguación previa con folio FIZP/IZP-1/T2/01146/1307 tiene un auto de reservada; la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en las fojas 138 a la 152 del juicio de amparo con índice 876/2018 al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México y por medio de un oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, manifiesta que en la averiguación previa con folio FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07 cuenta con un auto de fecha treinta de noviembre de dos mil quince donde se dicta el estado de reserva de dicha averiguación previa; también en dicho oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se anexa copia certificada de las fojas 148 a la 154 de la averiguación previa con folio FIZP/IZP1/T2/01146/13-07 o el acuerdo de reserva de fecha treinta de noviembre de dos mil quince por el delito de despojo; cito de manera textual, la segunda foja del oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en su segundo párrafo:

**“...y el expediente numero FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, cuenta con ponencia de reserva en fecha 30 de noviembre de 2015, de donde se sigue que las citadas averiguaciones previas no se encuentran en tramite en esta Coordinación Territorial IZP-10, remitiendo para los efectos legales copia certificada de los acuerdos correspondientes.”**

Por lo expuesto con anterioridad, es improcedente, la clasificación de la información solicitada como reservada.”(sic)

- IV. El 22 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1497/2019.
- V. El 24 de abril de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasifico la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud con folio 6000000046219, según refiere***

*el oficio P/DUT/2225/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve.*

- *Remita copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud con folio 6000000046219, según refiere el oficio P/DUT/2225/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve.*

**VI.** El acuerdo de admisión les fue notificado el día 02 de mayo de 2019 a ambas partes; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, feneciendo el día 13 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 04, domingo 05, sábado 11 y domingo 12 de mayo, por ser inhábiles.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 13 de mayo de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número **P/DUT/3589/2019**, suscrito por su Director de la Unidad e Transparencia, señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y haciendo sus manifestaciones de derecho, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos, en los que reitera el contenido de la respuesta recurrida y señala que la persona recurrente está ampliando su solicitud en el recurso; asimismo realiza manifestaciones, expresa alegatos, señala pruebas y remite diligencias para mejor proveer.

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes

invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** La persona solicitante requirió del sujeto obligado le informara el numero juicio y órgano jurisdiccional, donde se solventa el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa con número FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07 de la Unidad de Investigación número 2 y sin detenido del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Publica IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; de la misma manera, solicito del expediente de la averiguación previa con número FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, la versión publica declaración de XXXXX de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece que consta de tres fojas; realizo esta petición, por orientación de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la solicitud de información 0113000543018.

El sujeto obligado emitió respuesta por la cual indicó que la información requerida en la solicitud se encuentra clasificada en la modalidad reservada.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que "...es improcedente, la clasificación de la información solicitada como reservada"(sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando su respuesta primigenia y entregando en vía diligencias para mejor proveer los documentos solicitados por el Instituto.

**TERCERO. Procedencia.** A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, la copia del escrito de respuesta. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX, la fecha de notificación de la orientación aquí recurrida.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 22 de marzo y el recurso lo interpuso el 12 de abril, esto es al quinceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>**.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si le asiste razón jurídica al sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada por el particular.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Por lo antes planteado, mediante un estudio analítico, este Instituto procede a revisar la información requerida por la persona solicitante, la cual consiste en datos referentes a determinado juicio penal así como parte del contenido de la averiguación previa que dio origen al juicio de mérito.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 6000000046219, el oficio número P/DUT/2255/2019, suscrito por el Director de Transparencia del sujeto obligado por el cual emite la respuesta recurrida, así como los documentos

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

proporcionados en vía diligencia para mejor proveer, que al contener información clasificada no se agregan al engrose del expediente en que se actúa.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la información clasificada como reservada por el sujeto obligado mediante el acuerdo **ACUERDO -05 - CTTSJCDMX- 11 -E/2019**, emitido por su Comité de Transparencia, en la décima primera sesión extraordinaria de

2019, la cual consiste en el número de juicio y órgano jurisdiccional, donde se solventa el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa con número FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, así como la versión pública declaración de persona nombrada, radicado en el expediente de la averiguación previa con número FIZP/IZP-1/T2/01146/13-07, es decir, requiere información referente a un juicio que aún no ha recibido sentencia que haya causado ejecutoria, así como información contenida en la averiguación previa que dio origen al juicio.

Por lo arriba indicado, resulta necesario hacer un riguroso escudriño de la normatividad de la materia para dilucidar la naturaleza de la información que fue solicitada por el particular, es decir, si la misma es de carácter público o si debiera ser clasificada, por lo que se trae a colación lo establecido en el artículo 183 del capítulo II del Título Sexto, de nuestra Ley, que a continuación se transcribe:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

De la lectura del precepto antes invocado, dilucidamos que la información solicitada por el particular, referente a información de un juicio en el cual aún no ha recaído sentencia que haya causado ejecutoria encuadra en los supuestos señalados por las fracciones III, VI y VIII, del precepto antes invocado, como información que debe ser clasificada como reservada.

No obstante lo anterior, si bien la ley establece de forma clara y específica, que la información aquí estudiada se considera reservada, también establece que se deberá fundar y motivar las causas de la reserva mediante la aplicación de la prueba de daño, como se indica a continuación:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”**

Es así que la Ley prevé que no basta que los datos solicitados se encuentren protegidos en las fracciones del artículo 183, sino que cada caso en particular deberá presentar los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, esto es mediante la aplicación de la prueba de daño en la cual se justifique que el hacer pública la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e

identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio ante la difusión y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, como lo establece el artículo 174 de la Ley, que se cita a continuación:

**“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

Empero lo anterior, es oportuno precisar que en atención a evitar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contenidos en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

**“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

**II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

**III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”**

Toda vez que la información solicitada, actualiza los elementos los tres elementos precisados por el lineamiento en cita, se encuentra correctamente clasificada por el sujeto obligado, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia al realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículo 169, 170, 171, 173, 176 y 177 de nuestra Ley.

## “TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I

#### De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;**

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; **el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño** y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

Cabe precisar, que el sujeto obligado fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, acreditando que es mayor el daño que puede ocasionar la divulgación de la información solicitada en los derechos del debido proceso sobre el interés público de conocerla.

Por todo lo vertido en los párrafos que nos anteceden este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver el planteamiento de la controversia que se estudia, concluyendo que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente, resulta **infundado** y de conformidad con el artículo 244, fracción III de Ley, se **CONFIRMA** la

respuesta emitida por el sujeto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**